



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(15/03/2023)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 202306000683 DEL 12 DE ENERO DEL 2023, EMITIDA DENTRO DEL TRÁMITE DEL EXPEDIENTE DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. 7679 (B7679005)”**

**EL SECRETARIO DE MINAS** del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008, el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y las Resoluciones Nos. 237 del 30 de abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020, 624 del 29 de diciembre de 2020 y 810 del 28 de diciembre de 2021, de la Agencia Nacional de Minería -ANM- y,

**CONSIDERANDO QUE:**

Los señores **MARCO ANTONIO OSORIO PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No **71.081.630** y **DANIEL ENRIQUE ROLDÁN MARULANDA**, identificado con cédula de ciudadanía No **8.010.381**, son titulares del Contrato de Concesión Minera con placa No **7679**, el cual tiene como objeto la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ORO, PLATA, COBRE, ZINC, PLATINO, MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **AMALFI** de este Departamento, suscrito el día 09 de diciembre de 2009 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 18 de mayo de 2010, bajo el código No. **B7679005**.

Que en virtud de las delegaciones otorgadas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, corresponde a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia en cabeza de la Dirección de Fiscalización Minera, hacer fiscalización, seguimiento y control, a cada uno de los títulos mineros del departamento, verificando que cumplan a cabalidad con las obligaciones establecidas en la normatividad minera.

Mediante la Resolución No. 202306000683 del 12 de enero del 2023, notificada por edicto con fecha de fijación del día 13 de febrero de 2023 y desfijado el día 17 de febrero de 2023, toda vez que no comparecieron a las citaciones enviadas el día 26 de enero de 2023 y 01 de febrero de 2023, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD Y BAJO APREMIO DE MULTA DENTRO DE LAS DILIGENCIAS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No 7679 (B7679005) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**”, se resolvió entre otras lo siguiente:

“(…)

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MULTA** a los señores **MARCO ANTONIO OSORIO PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.081.630 y **DANIEL ENRIQUE ROLDÁN MARULANDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.010.381, titulares del Contrato de Concesión Minera con placa No. **B7679005**, el cual tiene como objeto la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ORO, PLATA, COBRE, ZINC, PLATINO Y MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en jurisdicción del municipio de **AMALFI** del departamento de Antioquia, suscrito el 09 de diciembre de 2009, e inscrito en el Registro Minero Nacional el 18 de mayo de 2010, con el código **B7679005**, por la suma de **TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS VEINTE**



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(15/03/2023)

**MIL PESOS M/L (\$31.320.000)**, equivalente a veintisiete (27) **SMLMV**, tasada de conformidad con los artículos 2° y 3°, tablas 2° y 5° de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014.

(...)

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR BAJO CASUAL DE CADUCIDAD**, en atención a lo establecido en el literal f) del artículo 112 y el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, a los señores **MARCO ANTONIO OSORIO PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.081.630 y **DANIEL ENRIQUE ROLDÁN MARULANDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.010.381, son titulares del Contrato de Concesión Minera con placa No. **B7679005**, el cual tiene como objeto la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ORO, PLATA, COBRE, ZINC, PLATINO Y MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en jurisdicción del municipio de **AMALFI** del departamento de Antioquia, suscrito el 09 de diciembre de 2009, e inscrito en el Registro Minero Nacional el 18 de mayo de 2010, con el código **B7679005**, para que en plazo de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, alleguen:

- La Póliza Minero Ambiental.

**ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR BAJO PREMIO A MULTA**, acorde con lo dispuesto en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 y la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, a los señores **MARCO ANTONIO OSORIO PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.081.630 y **DANIEL ENRIQUE ROLDÁN MARULANDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.010.381, son titulares del Contrato de Concesión Minera con placa No. **B7679005**, el cual tiene como objeto la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ORO, PLATA, COBRE, ZINC, PLATINO Y MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en jurisdicción del municipio de **AMALFI** del departamento de Antioquia, suscrito el 09 de diciembre de 2009, e inscrito en el Registro Minero Nacional el 18 de mayo de 2010, con el código **B7679005**, para que en plazo de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, alleguen:

- La corrección de los Formatos Básicos Mineros Semestrales de los años 2016 y 2017.
- La presentación del Formato Básico Minero anual del año 2021.

(...)

**ARTÍCULO DECIMO: NOTIFICAR** personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido, de no ser posible la notificación personal sùrtase mediante edicto, de conformidad con lo señalado en el artículo 269 de la ley 685 de 2001.

(...)

**ARTÍCULO DECIMO PRIMERO:** Frente al artículo primero de presente proveído procede el recurso de reposición, que podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, ante el mismo funcionario que lo profirió

(...)"



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(15/03/2023)**

Frente a esta decisión, tal como se transcribe, se informó la procedencia del recurso de reposición, el cual debía interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Lo anterior, conforme al procedimiento señalado para las notificaciones en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, que reza:

**“ARTÍCULO 269. NOTIFICACIONES.** La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.”

Concordado con lo establecido dentro del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, a saber:

**“Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

Encontrándose dentro del término legal, el 03 de marzo de 2023, mediante radicado 2023010094840, se presentó “Recurso de Reposición – Resolución 2023060000683 del 12 de enero 2023”, interpuesto por la apoderada del titular minero Marco Antonio Osorio Pérez, la señora Johanna Holguín Atehortua, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.128.277.952, portadora de la T.P. 240.971 del C. S de la J.

**SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Manifiesta el recurrente, como motivos de inconformidad con la resolución impugnada, entre otros, los siguientes:

“(…)



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(15/03/2023)

RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO.

**PRIMERO:** La entidad notifica a través de edicto fijado y desfijado el día **17 de febrero del año 2023** la resolución No. 2023060000683 del **12 de enero 2023**, donde se cita el contenido resolutorio de la resolución, para lo cual se procede a través del correo electrónico solicitar el envío del escrito completo de la misma, con el propósito de conocer tanto de su parte motiva y resolutoria y poder ejercer de manera adecuada el derecho de defensa el día 21 del mes de febrero del 2023 al correo electrónico <[notificaciones.fiscalizacion@antioquia.gov.co](mailto:notificaciones.fiscalizacion@antioquia.gov.co)>. Que a la fecha no se ha obtenido el envío de la misma por lo cual desconocemos la motivación y fundamento para imponer una multa, dado que no se intentó por la Secretaria de Minas la notificación personal del auto o realizar la publicación de un estado, procediendo de manera inmediata a su notificación por edicto.

**SEGUNDO:** Que el artículo primero de dicha resolución se establece *"IMPONER MULTA a los señores MARCO ANTONIO OSORIO PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.081.630 y DANIEL ENRIQUE ROLDÁN MARULANDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.010.381, titulares del*

*Contrato de Concesión Minera con placa No. B7679005, el cual tiene como objeto la exploración técnica y explotación económica de una mina de ORO, PLATA, COBRE, ZINC, PLATINO Y MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, ubicada en jurisdicción del municipio de AMALFI del departamento de Antioquia, suscrito el 09 de diciembre de 2009, e inscrito en el Registro Minero Nacional el 18 de mayo de 2010, con el código B7679005, por la suma de TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (\$31.320.000), equivalente a veintisiete (27) SMLMV, tasada de conformidad con los artículos 2° y 3°, tablas 2° y 5° de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014."*

**TERCERO:** Que se desconoce a la fecha por el titular el acto administrativo que requirió previamente bajo apremio de multa y cuales fueron el sustento de las mismas, por lo cual NO se pudo realizar la respuesta a la misma de conformidad a los términos establecidos en la norma y poder subsanar o entregar las constancias de cumplimiento a la secretaria de minas sobre dichos requerimientos.

**CUARTO:** Tanto es así que, se establece en el ARTÍCULO QUINTO de la resolución objeto de recurso que *"INFORMAR dentro de las diligencias del Contrato de Concesión Minera con placa No. 7679, lo siguiente: El Auto No.2021080001702 del 7 de mayo del 2021, por medio del cual se efectuaron requerimientos BAJO APREMIO DE MULTA, se encuentra en proceso de notificación."* y que solo hasta el pasado 1 de marzo del 2023 se allegó por correo electrónico citación para notificación electrónica del auto.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(15/03/2023)

**QUINTO:** Que, la entidad se encuentra vulnerando los derechos al debido proceso, legalidad y defensa, al emitir una resolución de imponer multa o sanción, antes de que se notifique adecuadamente la resolución previa que requiere al titular bajo apremio de multa, tal cual como lo establece el artículo 287 de la ley 685 de 2001<sup>1</sup>, es en este punto en el que se limita el marco de discrecionalidad con que cuenta la administración, en aras de sujetar la actuación sancionatoria al cumplimiento del artículo 29 de la Constitución y demás principios rectores que permitan brindar seguridad jurídica y garantizar el ejercicio de la defensa y contradicción.

Corresponderá entonces al operador administrativo, impregnar su actuación de legalidad, vista como el principio que se constituye en fundamento, presupuesto o requisito sin el cual no se podrá materializar la acción administrativa sometida plenamente a la ley. Incorporado en el principio de legalidad, se encuentra la tipicidad, que obliga al operador administrativo a describir la conducta o comportamiento considerado ilegal en la forma más clara posible, de tal modo que no quede duda sobre la acción u omisión que dará lugar a la sanción, igualmente, se debe predeterminedar la sanción aplicable en caso de determinación de responsabilidad.

**CUARTO:** Que el título minero se encuentra a la fecha con el cumplimiento de los requerimientos que han sido debidamente notificados por la entidad, en cuanto a sus obligaciones de presentación de FBMS, Regalías, póliza minero ambiental que se encuentra vigente hasta 8 de junio del 2023, por lo cual también vemos con desacierto el requerimiento previo a caducidad a sabiendas que se cuenta con póliza minero ambiental vigente.

**QUINTO:** En el área concedida no se están desarrollando labores mineras y frente a la obligación de radicación del programa de trabajos y obras PTO y Licencia ambiental se ha informado a la entidad que por cuestiones de la emergencia sanitaria que atraviesa el país por el brote del virus COVID19 en tanto que esto trajo como consecuencia que los traslados al municipio sean más arduos, que se tenga que evitar las aglomeraciones de los profesionales y comunidades, que se deban implementar protocolos de bioseguridad, sumado a esto el invierno que se ha producido durante este año, ha obstaculizado la realización de las labores técnicas requeridas, ya que de hacerlas se podría poner en peligro a los trabajadores y/o contratistas y conflictos con los propietarios superficiares No se ha podido adelantar dichos trámites.

**SEXTO:** Al notificar por edicto la resolución N°2023060000683 del 12 de enero del 2023, mediante la cual se IMPONE UNA MULTA ANTES de proceder a notificar el auto No.2021080001702 del 7 de mayo del 2021 que hace UNOS REQUERIMIENTOS PREVIOS BAJO APREMIO DE MULTA, se desconoce flagrantemente la posibilidad de que en dicho procedimiento se subsanara los requerimientos realizados bajo apremio de multa evitando la imposición de la sanción, situación que no fue posible dada la notificación primero de la imposición de multa que del auto que hace el requerimiento previo, lo que resulta contrario al derecho de defensa y contradicción.

(...)

**OCTAVO:** Que lo anterior también es avalado por la agencia nacional de minería como lo establece en su concepto con Radicado ANM No.: 20171200021261:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(15/03/2023)

(...) se puede afirmar que el Código de Minas, contempla dos procedimientos, uno para la imposición de multas y otro para la declaratoria de la caducidad, estableciendo en ambos casos, la necesidad de un requerimiento previo al titular, a efecto que este "subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes"; los mismos artículos disponen el término en que el concesionario ha de cumplir el requerimiento de la autoridad minera, debiendo quedar establecido en el correspondiente acto administrativo la falta que se le imputa y la sanción a que se haría acreedor. Lo anterior en observancia del debido proceso administrativo.

**NOVENO:** Así las cosas, la multa sólo puede ser impuesta si se ha surtido el procedimiento reglado por la misma Ley, es decir, el solo hecho del incumplimiento o infracción no genera que la autoridad minera imponga la multa automáticamente, esta previamente deberá requerir al titular minero para que dé cumplimiento a la obligación, informando que de no hacerlo le será impuesta tal sanción, lo cual no sucedió en el caso en concreto.

Una vez realizó el particular dicha argumentación fáctica, estableció, a su consideración que, con la Resolución proferida, esta Delegada incurrió en las siguientes violaciones:

"(...)

**SÉPTIMO:** Así pues, la entidad con esta actuación se encuentra violando al titular minero los derechos al debido proceso, derecho de defensa y de legalidad como se enuncia a continuación:

**1. DEBIDO PROCESO:** Las normas de la parte primera del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo en adelante ley 1437 de 2011, aplican a todos los órganos y entidades de las ramas del poder público<sup>2</sup>, por tanto, esa autoridad (Secretaría de Minas) no está excluida de dicha aplicación.

(...)

**2. LEGALIDAD:** Este principio que es la base del ordenamiento jurídico Colombiano y hace referencia al reconocimiento total de la Constitución, no solamente como norma superior de creación y organización del Estado, sino también como norma jurídica, de aplicación directa e inmediata, sin la necesidad de desarrollo legal y prevaleciente sobre la propia ley, esto demuestra que la organización y la actividad de la Administración Pública está condicionada por los valores que la Constitución reconoce y declara y es en virtud de ello que se efectúa el control judicial tanto de validez jurídica de las reglas legales que positivizan el Derecho Administrativo como de las actuaciones de la Administración.

(...)"



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(15/03/2023)**

En conclusión, el derecho fundamental al debido proceso administrativo y al principio de legalidad, reúne diferentes garantías, una de ellas, la de ejercer el derecho de defensa y contradicción, consistente en el derecho reconocido a toda persona de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga la Ley y, a que estos sean respondidos.

(...)"

Por lo anterior, la apoderada del titular minero del Contrato de Concesión Minera de la referencia, elevó la siguiente petición a esta Delegada:

**PRINCIPALES**

1. Se REVOQUE totalmente la resolución N°2023060000683 del 12 de enero del 2023 por ser esta violatoria al debido proceso, derecho de defensa y principio de legalidad de conformidad con lo expuesto en el presente escrito.
2. Se proceda a la notificación personal del auto No.2021080001702 del 7 de mayo del 2021 con el fin de ejercer el derecho de defensa sobre los requerimientos previos a multa establecidos en el mismo.

**SUBSIDIARIAS.**

1. Se REVOQUE el artículo primero de la resolución N°2023060000683 del 12 de enero del 2023 por ser esta violatoria al debido proceso, derecho de defensa y principio de legalidad de conformidad con lo expuesto en el presente escrito.

**FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

Lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en este orden de ideas se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas:

*“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Que, en consecuencia, en materia del agotamiento de los recursos en la actuación administrativa, se hace aplicable lo dispuesto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

*“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.”*



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(15/03/2023)**

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”*

Así las cosas, una vez observada la concurrencia de los requisitos anteriormente citados y los establecidos en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del beneficiario del título minero de la referencia.

Por lo anterior, se procederá a efectuar un análisis sobre los argumentos esgrimidos por el particular en este caso en concreto:

i) Sobre el hecho primero descrito en el recurso de reposición en el cual el particular realizó la siguiente aseveración “(...) **dado que no se intentó por la Secretaria de Minas la notificación personal del auto o realizar la publicación de un estado, procediendo de manera inmediata a su notificación por edicto.**”; esta Delegada se pronunciará al respecto frente a la misma, y se informa que sí se procedió conforme a lo señalado para las notificaciones de conformidad con el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual, se procedió a realizar las citaciones a los titulares mineros de la referencia con el fin de comparecer a la diligencia de notificación personal a las siguientes direcciones apartadas para tal fin, como se puede evidenciar a continuación:

- A la señora Johanna Holguín Atehortua, apoderada especial del titular minero, el señor **MARCO ANTONIO OSORIO PÉREZ**, a la siguiente dirección que aportó como de notificaciones:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



\* 2 0 2 3 0 6 0 0 4 7 8 3 6 \*

(15/03/2023)

**NOTIFICACIÓN.**

Para efectos de notificación y/o envío de correspondencia, se establece Calle 1 Sur # 43 C – 161, Bloque 14, Apto 415, ED el Remanso, celular 310 8372541, [gerencia@legalenergy.com.co](mailto:gerencia@legalenergy.com.co), [secretaria@legalenergy.com.co](mailto:secretaria@legalenergy.com.co), Medellín-Colombia

Cordialmente,

JOHANNA HOLGUIN ATEHORTUA  
N°1.128.277.952.  
T.P 240.971 DEL C S DE LA J

- Al titular minero **DANIEL ENRIQUE ROLDÁN MARULANDA**, a la siguiente dirección que aportó como de notificaciones:

DIRECCIÓN	Calle Bolívar 18-06 Amalfi
TELEFONO	313 744 1923

Encabezado de la citación por parte de la Secretaría de Minas a la señora Johanna Holguín Atehortúa, apoderada especial del titular minero, el señor **MARCO ANTONIO OSORIO PÉREZ**:

Medellín, 13/01/2023

Señor

**MARCO ANTONIO OSORIO PÉREZ**

Beneficiario titular y Representante Legal

Teléfono celular 310 8372541

Correo electrónico: [gerencia@legalenergy.com.co](mailto:gerencia@legalenergy.com.co), [secretaria@legalenergy.com.co](mailto:secretaria@legalenergy.com.co)

Dirección: Calle 1 Sur # 43 C – 161, Bloque 14, Apto 415, ED el Remanso

Municipio: Medellín – Antioquia

**Asunto: Citación para notificación - Resolución 2023060000683 del 12 de enero de 2023 proferida dentro del trámite del Contrato de Concesión Minera con placa No. 7679 (B7679005).**

Encabezado de la citación por parte de la Secretaría de Minas al titular minero **DANIEL ENRIQUE ROLDÁN MARULANDA**:

Medellín, 13/01/2023

Señor

**DANIEL ENRIQUE ROLDAN MARULANDA**

Beneficiario titular

Teléfono celular 3137441923

Correo electrónico: [gerencia@legalenergy.com.co](mailto:gerencia@legalenergy.com.co), [secretaria@legalenergy.com.co](mailto:secretaria@legalenergy.com.co)

Dirección: Calle Bolívar # 18 - 06

Municipio: Amalfi – Antioquia

**Asunto: Citación para notificación - Resolución 2023060000683 del 12 de enero de 2023 proferida dentro del trámite del Contrato de Concesión Minera con placa No. 7679 (B7679005).**



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(15/03/2023)

Se prueba que los titulares mineros de la referencia sí recibieron la citación a la diligencia de notificación personal de la resolución impugnada, con el soporte de 472, que fue entregado a las direcciones que aportaron al expediente como de notificaciones:

- Mediante correo certificado servicio postal 472 No. RA409476889CO, en la fecha 26 de enero de 2023 al titular de la referencia el señor **Marco Antonio Osorio Pérez**, recibido en la Portería 2 del ED. EL REMANSO, con dirección CL 1 SUR 43 C 161, bloque 14, apto 415, de Medellín - Antioquia:

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.962.917-9		Módulo: Correo de Correo		CORREO CERTIFICADO NACIONAL		Fecha Pre-Admisión: 25/01/2023 09:15:10		RA409476889CO	
472		3333 000		PO-MEDELLIN		Orden de servicio: 15846004		3333 458	
Remitente		Destinatario		Causal Devoluciones:		Firma nombre y/o sello de quien recibe:		3333 458	
Nombre/Razón Social: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA - GOBERNACION DE ANTIOQUIA - Dirección: CALLE 42 B N. 52-106 PISO 12 NIT/C.I/T: 890900286		Nombre/Razón Social: MARCO ANTONIO OSORIO PEREZ Dirección: CL 1 SUR 43 C 161 BLOQUE 14 APTO 415 ED. EL REMANSO		<input type="checkbox"/> Retenido <input type="checkbox"/> No existe <input type="checkbox"/> No reside <input type="checkbox"/> No reclamado <input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección errada		<input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> No contactado <input type="checkbox"/> Fallado <input type="checkbox"/> Aportado Clausurado <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor		PO-MEDELLIN NOR-OCCIDENTE	
Referencia: MNAS Teléfono: 3838111 Código Postal: 050015237		Tel: 2023030112796		Fecha de entrega: 26 ENE 2023		Distribuidor: Gloria Re...		3333 458	
Ciudad: MEDELLIN, ANTIOQUIA Depto: ANTIOQUIA Código Operativo: 3333458		Código Postal: 050015237		C.C. 21.448.109		Gestión de entrega: 26 ENE 2023		3333 458	
Ciudad: MEDELLIN, ANTIOQUIA Depto: ANTIOQUIA Código Operativo: 3333000		Observaciones del cliente: Portería 2 del ED. EL REMANSO		C.C. 21.448.109		Gestión de entrega: 26 ENE 2023		3333 458	
Peso Físico (grs): 1.000		Dica Contener: 2023030112796		C.C. 21.448.109		Gestión de entrega: 26 ENE 2023		3333 458	
Peso Volumétrico (grs): 0		Observaciones del cliente:		C.C. 21.448.109		Gestión de entrega: 26 ENE 2023		3333 458	
Peso Facturado (grs): 1.000		Observaciones del cliente:		C.C. 21.448.109		Gestión de entrega: 26 ENE 2023		3333 458	
Valor Declarado: \$0		Observaciones del cliente:		C.C. 21.448.109		Gestión de entrega: 26 ENE 2023		3333 458	
Valor Flete: \$6.200		Observaciones del cliente:		C.C. 21.448.109		Gestión de entrega: 26 ENE 2023		3333 458	
Costo de manejo: \$0		Observaciones del cliente:		C.C. 21.448.109		Gestión de entrega: 26 ENE 2023		3333 458	
Valor Total: \$6.200 COP		Observaciones del cliente:		C.C. 21.448.109		Gestión de entrega: 26 ENE 2023		3333 458	

- Mediante correo certificado servicio postal 472 No. RA409476875CO, el 1 de febrero de 2023, al titular de la referencia señor **Daniel Enrique Roldan Marulanda**, con firma estampada de recibido por la señora Ana Josefa Gaviria, identificada con C.C. 21.448.109, recibido en la dirección CL Bolívar 18 06, del municipio de Amalfi:

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.962.917-9		Módulo: Correo de Correo		CORREO CERTIFICADO NACIONAL		Fecha Pre-Admisión: 25/01/2023 09:15:10		RA409476875CO	
472		3000 005		PO-MEDELLIN		Orden de servicio: 15846004		3333 458	
Remitente		Destinatario		Causal Devoluciones:		Firma nombre y/o sello de quien recibe:		3333 458	
Nombre/Razón Social: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA - GOBERNACION DE ANTIOQUIA - Dirección: CALLE 42 B N. 52-106 PISO 12 NIT/C.I/T: 890900286		Nombre/Razón Social: DANIEL ENRIQUE ROLDAN MARULANDA Dirección: CL BOLIVAR 18 06		<input type="checkbox"/> Retenido <input type="checkbox"/> No existe <input type="checkbox"/> No reside <input type="checkbox"/> No reclamado <input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección errada		<input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> No contactado <input type="checkbox"/> Fallado <input type="checkbox"/> Aportado Clausurado <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor		PO-MEDELLIN NOR-OCCIDENTE	
Referencia: MNAS Teléfono: 3838111 Código Postal: 050015237		Tel: 2023030112796		Fecha de entrega: 01 FEB 2023		Distribuidor: Gloria Re...		3333 458	
Ciudad: MEDELLIN, ANTIOQUIA Depto: ANTIOQUIA Código Operativo: 3333458		Código Postal: 050015237		C.C. 21.448.109		Gestión de entrega: 01 FEB 2023		3333 458	
Ciudad: AMALFI Depto: ANTIOQUIA Código Operativo: 3300005		Observaciones del cliente:		C.C. 21.448.109		Gestión de entrega: 01 FEB 2023		3333 458	
Peso Físico (grs): 1.000		Dica Contener: 2023030112796		C.C. 21.448.109		Gestión de entrega: 01 FEB 2023		3333 458	
Peso Volumétrico (grs): 0		Observaciones del cliente:		C.C. 21.448.109		Gestión de entrega: 01 FEB 2023		3333 458	
Peso Facturado (grs): 1.000		Observaciones del cliente:		C.C. 21.448.109		Gestión de entrega: 01 FEB 2023		3333 458	
Valor Declarado: \$0		Observaciones del cliente:		C.C. 21.448.109		Gestión de entrega: 01 FEB 2023		3333 458	
Valor Flete: \$9.800		Observaciones del cliente:		C.C. 21.448.109		Gestión de entrega: 01 FEB 2023		3333 458	
Costo de manejo: \$0		Observaciones del cliente:		C.C. 21.448.109		Gestión de entrega: 01 FEB 2023		3333 458	
Valor Total: \$9.800 COP		Observaciones del cliente:		C.C. 21.448.109		Gestión de entrega: 01 FEB 2023		3333 458	



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(15/03/2023)

De esta forma la Autoridad Minera sí dio cumplimiento al envío de la citación para la comparecencia de la notificación personal observando el debido proceso, la legalidad en sus actuaciones y pronunciamientos que permiten brindar seguridad jurídica garantizando el ejercicio de la defensa y contradicción.

ii) Sobre el hecho segundo descrito en el recurso de reposición y en el cual el particular da cuenta de presentar el recurso de reposición contra la cuantía de la multa impuesta, esta Delegada no se pronunciará al respecto frente a la misma, motivo por el cual quedará en firme su declaratoria.

Para dar contexto a la imposición de la multa es imperativo conocer lo estipulado en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001:

**“Artículo 84. Programa de trabajos y obras.** Como resultado de los estudios y trabajos de exploración, el concesionario, antes del vencimiento definitivo de este período, presentará para la aprobación de la autoridad concedente o el auditor, el Programa de Trabajos y Obras de Explotación que se anexará al contrato como parte de las obligaciones. Este programa deberá contener los siguientes elementos y documentos:

1. Delimitación definitiva del área de explotación.
2. Mapa topográfico de dicha área.
3. Detallada información cartográfica del área y, si se tratare de minería marina especificaciones batimétricas.
4. Ubicación, cálculo y características de las reservas que habrán de ser explotadas en desarrollo del proyecto.
5. Descripción y localización de las instalaciones y obras de minería, depósito de minerales, beneficio y transporte y, si es del caso, de transformación.
6. Plan Minero de Explotación, que incluirá la indicación de las guías técnicas que serán utilizadas.
7. Plan de Obras de Recuperación geomorfológica paisajística y forestal del sistema alterado.
8. Escala y duración de la producción esperada.
9. Características físicas y químicas de los minerales por explotarse.
10. Descripción y localización de las obras e instalaciones necesarias para el ejercicio de las servidumbres inherentes a las operaciones mineras.
11. Plan de cierre de la explotación y abandono de los montajes y de la infraestructura.”

iii) Sobre el hecho tercero y noveno descrito en el recurso de reposición donde el recurrente manifestó: “(...) **se desconoce a la fecha por el titular el acto administrativo que requirió previamente bajo apremio de multa y cuales fueron el sustento de las mismas.**” **“la multa sólo puede ser impuesta si se ha surtido el procedimiento reglado por la misma Ley... y no imponga la multa automáticamente.”**

Para este Despacho las motivaciones sustentadas por el beneficiario del título minero a través del recurso de reposición interpuesto, las encuentra infundadas, toda vez que, en fecha del 23 de octubre de 2019, se surtió la citación para comparecer a la notificación personal a la dirección CL 1 SUR 43 C 161, Bloque 14 Apto 415, Ed. El Remanso del Municipio de Medellín, presentándose personalmente en el despacho de la Dirección de Titulación y Fiscalización de esta Autoridad Minera para notificación personal del Auto No. **2019080006904** del 1 de octubre de 2019, la apoderada Dra. Heidi Johanna Holguín Atehortua, identificada con 1.128.277.952, estampando su firma y número de cedula, que en su parte motiva señaló lo siguiente:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(15/03/2023)

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

Para iniciar, es preciso señalar que, mediante Auto radicado con el No. U2018080005520, expedido el 20 de septiembre de 2018, notificado por Estado 1797 el 27 de septiembre de 2018, ejecutoriado el 28 de la misma anualidad; se requirió al titular BAJO APREMIO DE MULTA, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del acto en mención, allegará lo siguiente:

"(...)

**ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA**, a los señores **MARCO ANTONIO OSORIO PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía **71.081.630** y **DANIEL ENRIQUE ROLDAN MARULANDA**, identificado con la cedula de ciudadanía **Nº 8.010.381**, titulares del Contrato de Concesión **Nº 7679**, para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ORO, PLATA, COBRE, ZINC, PLATINO, MOLIBDENO, Y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en jurisdicción del municipio de **AMALFI** de este departamento, otorgado el 09 de diciembre de 2009 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 18 de mayo de 2010 con el código **B7679005**; para que en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue el Programa de Trabajos y Obras –PTO.

**ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR**, a los señores **MARCO ANTONIO OSORIO PEREZ** identificado con Cedula Ciudadanía No. 71.081.630, y **DANIEL ENRIQUE ROLDAN MARULANDA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No 8.010.381, titulares del Contrato de Concesión No. 7679, para la exploración técnica y explotación económica de una rima de **ORO, PUTA, COBRE, ZINC, PLATINO, MOLIBDENO, Y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en jurisdicción del municipio de **AMALFI**, de este Departamento, suscrito el día 09 de diciembre de 2009 e inscritos en el Registro Minero Nacional el día 18 de mayo de 2010, bajá el código: **B7679005**; para que en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, aneguen el acto administrativo que otorga la Licencia Ambiental emitido

por la autoridad ambiental competente o documento que certifique trámite alguno adelantado ante la misma.

(...)"

Por lo anterior, es importante mencionar que el 20 de septiembre de 2018, mediante Auto de radicado U2018080005520, notificado por estado N° 1797 el 27 de septiembre de 2018, se requirió al titular **BAJO APREMIO DE MULTA**, para que en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de dicha providencia, allegara Programa de Trabajos y Obras –PTO; no obstante, al momento de realizar la evaluación documental del expediente, no reposan los documentos que acrediten el cumplimiento de dichos requerimientos. Pese a lo anterior, esta Delegada evidencia que, a pesar de que el referido Acto Administrativo se ordenó ser notificado por estado, lo que en aras de garantía procesar se debió notificar de manera personal, toda vez que se le dio inicio a un trámite sancionatorio.

En consecuencia, se ordenará notificar al titular minero, de manera PERSONAL, el Auto de radicado U2018080005520, expedido el 20 de septiembre de 2018.

Seguidamente, en la parte del DISPONE, artículo Cuarto, señaló lo siguiente:

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL** del Auto de radicado U2018080005520, expedido el 20 de septiembre de 2018.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(15/03/2023)

AUTO No.



(01/10/2019)

**ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR** al titular minero de la referencia, que, sin el PTO aprobado y sin la obtención de la licencia ambiental correspondiente, no podrá dar inicio formal a los trabajos de explotación.

**ARTÍCULO SEXTO: DAR TRASLADO Y PONER EN CONOCIMIENTO** el Concepto Técnico de Evaluación Documental No. 1273447 del día 22 de agosto de 2019, para los fines y los efectos que se consideren pertinentes.

**ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR** personalmente a los interesados o a su apoderado legalmente constituido. De no ser posible la notificación personal, súrtase mediante edicto de conformidad con lo señalado en el artículo 269 de la ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR** a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A con el fin de poner en conocimiento el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra el presente Auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 o código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Medellín el 01/10/2019

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

*Dora Elena Balvin Agudelo*

DORA ELENA BALVIN AGUDELO  
SECRETARIO DE DESPACHO

	NOMBRE	FIRMA
Proyectó	Damaris Mejía Jiménez Abogado Contratista	
Revisó	Sara Cristina Velásquez Ortega Líder Jurídico Katerine Pérez Rendón Coordinadora jurídica	
Aprobó	Daniela Pérez Henao Directora de Fiscalización Minera	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, ha(n) nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.



Es importante indicar que las actuaciones administrativas siempre han de edificarse dentro de los linderos propios de la seguridad jurídica y la confianza legítima, así como la garantía al derecho fundamental al Debido Proceso.

El Debido Proceso administrativo, como derecho de doble línea, predicable tanto de la administración como del administrado, “se traduce en el derecho que comprende a todas las personas de acceso a un proceso justo y adecuado. Es entonces la garantía infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones como establecer prerrogativas”<sup>1</sup>. Esta

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-119 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(15/03/2023)

garantía fundamental “en materia administrativa se extiende a todo tipo de actuaciones de la administración”<sup>2</sup> y encuentra dentro de sus principios “los derechos fundamentales de los asociados”<sup>3</sup>.

Es clara la jurisprudencia constitucional en que “el debido proceso administrativo consagrado como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política, se convierte en una manifestación del principio de legalidad”<sup>4</sup>, razón por la cual es deber de esta Autoridad Minera actuar dentro de los límites normativos que señalan la ley y los reglamentos debidamente expedidos, con un “mínimo grado de discrecionalidad o de libertad de acción”<sup>5</sup>, permitiendo en todo caso, a los titulares mineros la concreción de su derecho, por medio de mecanismos de protección, entendiendo esto como la puesta en conocimiento de las decisiones que le afecten y la posibilidad de controvertir estas últimas, en el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.

Conforme a lo anterior, esta Delegada fue respetuosa del debido proceso administrativo, razón por la cual no es de recibo los argumentos presentados por el recurrente, así mismo se concluye que, al ser el debido proceso administrativo, un derecho de doble línea, predicable también por parte de los titulares mineros, se encuentran razones justificadas para la imposición de la multa toda vez que no se vio un real interés por parte de los concesionarios de dar cumplimiento al requerimiento efectuado desde el año 2018 respecto del cumplimiento contractual de la presentación del Programa de Trabajos y Obras –PTO. Seguidamente, ha sido esta Autoridad Minera respetuosa del debido proceso toda vez que se ha requerido en múltiples ocasiones su presentación, previo a la imposición de la multa y a la fecha los titulares mineros de la referencia no han dado cumplimiento dando paso al incumplimiento contractual suscrito por las partes.

Se concluye entonces que la normatividad ya expuesta se aplicó conforme a derecho y como consecuencia de ello se garantizó el debido proceso ajustado a la Ley aplicable para el caso concreto de acuerdo con la falta efectuada.

iv) Sobre el hecho cuarto y sexto descrito en el recurso de reposición como “(...) **El Auto No. 2021080001702 del 7 de mayo del 2021, por medio del cual se efectuaron requerimientos BAJO APREMIO DE MULTA, se encuentra en proceso de notificación.**”

La Dirección de Fiscalización Minera, dando cumplimiento al artículo 269 de la Ley 685 de 2001, procedió a notificar el acto administrativo por Estado No. 2476, en Sitio web desde las 7:30 a.m. del día 18 de enero de 2023 y desfijado o agotada su publicación a las 5:35 p.m. del mismo día, conforme a lo dispuesto en el 269 de la Ley 685 de 2001.

A su vez, es de indicar que los requerimientos bajo apremio de multa articulados en el Auto No. **2021080001702** del 07 de mayo del 2021, NO VERSAN sobre el incumplimiento de la presentación del Programa de Trabajos

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-696 de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>1</sup> *Ibid.*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-982 de 2004. M.P. Rodrigo Escobar Gil.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(15/03/2023)

y Obras –PTO, motivo de la imposición de la multa a través del acto administrativo impugnado, sino sobre los formatos básicos mineros, tal y como se detalla a continuación:

(07/05/2021)

**ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA**, acorde con lo dispuesto en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 y la Resolución N° 91544 de 24 de diciembre de 2014, al señor **MARCO ANTONIO OSORIO PEREZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **71.081.630**, titular del Contrato de Concesión Minera No. **B7679005**, el cual tiene como objeto

- Las correcciones a los Formatos Básicos Mineros Semestrales de 2018 y 2019.
- Los Formatos Básicos Mineros Anuales de 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA**, acorde con lo dispuesto en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 y la Resolución N° 91544 de 24 de diciembre de 2014, al señor **MARCO ANTONIO OSORIO PEREZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **71.081.630**, titular del Contrato de Concesión Minera No. **B7679005**, el cual tiene como objeto

- Acto administrativo que otorga la licencia ambiental o en su defecto allegue el estado del trámite que se adelanta para la obtención de la misma expedido por la autoridad ambiental competente no superior a 90 días de su expedición.

v) Sobre el hecho quinto descrito en el recurso de reposición como “(...) **la entidad se encuentra vulnerando los derechos al debido proceso, legalidad y defensa, al emitir una resolución de imponer multa o sanción, antes de que se notifique adecuadamente la resolución previa que requiere al titular bajo apremio de multa.**”

Conforme a lo demostrado en el transcurso de la exposición de motivos, y de lo expresado en el hecho TERCERO, que dan cuenta de las actuaciones administrativas de la autoridad minera promulgando actos administrativos y notificándolos en debida forma conforme a derecho para poner en contexto al titular o beneficiario del título y dar cumplimiento de las obligaciones dentro del término que otorga la ley para que se pronuncie en su defensa o subsane la falta y con la obligación surge del contrato de concesión minera debidamente celebrado que se comprometió en cada una de las etapas de duración del contrato, por la tanto esta Delegada evidencia que no se ha vulnerado el debido proceso y que garantiza a los administrados la adopción de decisiones ajustadas a derecho, principios que además involucra, entre otros preceptos garantizadores, de legalidad de la actuación administrativa, favorabilidad, derecho de defensa sustancial y técnica.

En ese sentido, el art. 29 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho fundamental al debido proceso, prescribe con claridad que en toda clase de actuaciones que se surtan ante las autoridades administrativas es de imperativa observancia el respeto al debido proceso que se halla en cabeza de los administrados, lo que también ha sido explicado en reiteradas oportunidades por nuestra Corte Constitucional.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(15/03/2023)**

Precisamente por ello, los funcionarios públicos están obligados a garantizar la efectividad de este derecho, siendo contraria a la Constitución y a la ley toda actuación que de cualquier manera tienda a su desconocimiento o vulneración.

Está demostrado que mediante el Auto No. 2019080006904 del 1 de octubre de 2019, se dispuso hacer la notificación personal del Auto No. U2018080005520 del 20 de septiembre de 2018, en aras de la garantía procesal para que el titular minero se pronunciara en su defensa y subsanara en su beneficio los requerimientos previos a multa y/o caducidad.

Además de lo anterior, no es de recibo para esta Autoridad Minera los motivos esgrimidos por el recurrente toda vez que si bien el día 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud –OMS-, declaró la Pandemia por el Coronavirus, cuyo brote genera una enfermedad infecciosa llamada Covid-19. En consideración a ello, el Ministerio de Salud y Protección Social, por medio de la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria y adoptó medidas para hacerle frente al virus. Dicha declaratoria con una vigencia hasta el 30 de mayo de 2020.

El 17 de marzo de 2020, a través del Decreto 417, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, con el fin de hacer frente a las circunstancias imprevistas por la crisis generada por la pandemia.

En razón de ello, la Secretaría de Minas expidió la Resolución 2020060007994 el 17 de marzo de 2020, mediante la cual decidió declarar la suspensión de términos para todas las actuaciones administrativas desde el 17 de marzo hasta el 01 de abril de 2020, ambas fechas inclusive.

El 22 de marzo de 2020 fueron decretadas diferentes medidas restrictivas de derechos civiles y económicos, siendo la más significativa la orden de aislamiento preventivo a través del Decreto Presidencial 457 desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, por medio de la cual se ha restringido la circulación de todos los habitantes de la República de Colombia hasta el 27 de abril de 2020. Sin embargo, en el artículo 3° numeral 30, se estableció como una de las excepciones para la circulación, a las personas que realicen “las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.”

En virtud de tal decreto, el día 02 de abril de 2020, la Secretaría de Minas emitió la Resolución No. 2020060009204, declarando la continuidad de la suspensión de los términos en todas las actuaciones administrativas y la suspensión de atención al público presencial desde el 17 de marzo hasta el 13 de abril de 2020.

El día 06 de abril de 2020 se emitió la Circular Conjunta 01 por parte de los Ministerios de Trabajo, Ministerio de Salud y Seguridad Social, y el Ministerio de Minas y Energía donde se dan indicaciones acerca de las medidas Sanitarias a considerar en los eslabones de la cadena logística y productiva de los sectores de minas y energía, referentes a protocolos de operación y buenas prácticas.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(15/03/2023)**

Por su parte, el 13 de abril de 2020, este despacho emitió la Resolución No. 2020060009661, con base en el Decreto Presidencial 531 del 06 de abril de 2020, por medio de la cual declaró la prolongación de la suspensión de los términos en todas las actuaciones administrativas y la suspensión de atención al público presencial desde el 14 de abril hasta el 27 de abril de 2020.

Así mismo, el 25 de abril de 2020, esta dependencia profirió la Resolución No. 2020060021982, con base en el Decreto Presidencial 593 del 24 de abril de 2020, mediante el cual declaró la extensión de la suspensión de los términos en todas las actuaciones administrativas y la suspensión de atención al público presencial desde el 27 de abril hasta el 11 de mayo de 2020.

El día 06 de mayo del 2020, mediante Decreto Presidencial No. 636, fue extendido el aislamiento nacional preventivo hasta el día 25 de mayo, en razón de la emergencia sanitaria.

Con base en ello, esta secretaría extendió la suspensión de los términos en todas sus actuaciones administrativas, hasta el día 25 de mayo del año en curso, según Resolución No. 2020060023437 de 11 de mayo de 2020.

Ahora, en el artículo 3 del precitado Decreto 531 del 8 de abril de 2020, se estableció para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa de la Covid-19, permitirían el derecho de circulación de las personas en los casos y actividades allí señaladas.

Mediante el Decreto Legislativo 539 del 13 de abril de 2020 se indicó que durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus Covid-19, el Ministerio de Salud y Protección Social será la entidad encargada de determinar y expedir los protocolos que sobre bioseguridad se requieran para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública, para mitigar, controlar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia.

Así mismo, se determinó en el aludido Decreto Legislativo 539 de 2020 que, durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada de la Covid-19, los gobernadores y alcaldes estarán sujetos a los protocolos que sobre bioseguridad expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

El mismo Decreto 539 de 2020 en el inciso segundo del artículo 2 señala que la secretaría municipal o distrital, o la entidad que haga sus veces, que corresponda a la actividad económica, social, o al sector de la administración pública del protocolo que sería implementado, vigilaría el cumplimiento del mismo.

De conformidad con el memorando **2020220000083833** del 21 de abril de 2020, expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social, a la fecha no existen medidas farmacológicas, como la vacuna y los medicamentos antivirales que permitan combatir con efectividad la enfermedad denominada Covid-19 causada por el Coronavirus, ni tratamiento alguno, por lo que se requiere adoptar medidas no farmacológicas que tengan un



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(15/03/2023)

impacto importante en la disminución del riesgo de transmisión de humano a humano dentro de las cuales se encuentra la higiene respiratoria, el distanciamiento social, el autoaislamiento voluntario y la cuarentena, medidas que fueron recomendadas por la Organización Mundial de la Salud -OMS-.

La Organización Mundial de la Salud -OMS-, emitió un documento con acciones de preparación y respuesta para Covid-19 que deben adoptar los Estados, con el fin de minimizar el impacto de la epidemia en los sistemas de salud, los servicios sociales y la actividad económica, que van desde la vigilancia en ausencia de casos, hasta el control una vez se ha presentado el brote. En este documento se recomienda como respuesta a la propagación comunitaria del Coronavirus Covid-19, entre otras, la adopción de medidas de distanciamiento social.

En el artículo 3 del Decreto 593 de 2020, se estableció, para el caso de productos que tengan que ver con la extracción de minerales y con la cadena de producción dentro de las excepciones que a continuación se describen, y que debían cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia, entre otras:

“(…)

**Artículo 3. Garantías para la medida de aislamiento.** *Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:*

(…)

28. *Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo -GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (iv) el servicio de internet y telefonía.*

33. *Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.*

(Subrayado fuera del texto original).

Así mismo, se deberán atender las instrucciones del Decreto Departamental **2020070001216** del 26 de abril de 2020 “*por medio del cual se establecen medidas complementarias para la vigilancia y control epidemiológico del Covid-19 en el departamento de Antioquia.*”



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(15/03/2023)**

Como se puede observar, son diversas las medidas expedidas desde los Gobiernos Nacional y Departamental, en aras de conjurar la crisis de salud que vivió nuestro país.

Acorde con lo anterior, la pandemia generada por la COVID-19, a pesar de ser un hecho notorio cuya situación no es generadora per se de una circunstancia de fuerza mayor; es un hecho imprevisible e irresistible para los administrados y por lo tanto inimputable a aquellos, toda vez que tal situación derivada por la pandemia ha dificultado el ejercicio de la actividad minera, teniendo en cuenta que tanto el personal administrativo como aquel que labora al interior de las minas se vio obligado a acatar las normas expedidas por los Gobiernos Nacional, Departamental y Municipal, y debieron aislarse de manera preventiva y obligatoria en sus hogares, en aras de evitar un contagio masivo de la enfermedad y de que la misma continuara propagándose de manera excesiva, buscando con ello minimizar el impacto de la epidemia en el sistema de salud.

Es decir, el aislamiento preventivo obligatorio declarado por el gobierno, en principio, impidió el desarrollo normal de las actividades propias de los títulos mineros, dificultando el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los mismos en sus aspectos técnicos y económicos, puesto que era imposible realizar las actividades mineras sin violar la reglamentación expedida para el efecto.

Sin embargo, como se vio anteriormente, con posterioridad a la declaratoria de aislamiento preventivo obligatorio declarada desde el Gobierno Nacional en el mes de marzo de 2020, se inició un proceso de flexibilización para algunos sectores que hacen parte esencial en el desarrollo productivo de la economía del país, dentro del cual se encuentra el sector minero. Para ello, permitió la libre circulación de las personas que realizaban las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requirieran mantener su operación ininterrumpidamente, así mismo, estableció como excepción del aislamiento preventivo, todo lo relacionado con la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales. Para tal fin, dispuso de unos protocolos de bioseguridad de obligatorio cumplimiento para aquellos beneficiarios de títulos mineros que decidieran reactivar sus actividades mineras desde la fase en que se encontraran, desapareciendo así el obstáculo que dificultaba el cumplimiento de las obligaciones.

Es necesario aclarar que al ser la minería un sector estratégico, la declaratoria de Emergencia a causa de la COVID-19 no impidió continuar con estas actividades y tampoco la circulación para las personas que trabajen en este sector. No obstante, esto no quiere decir que, en ciertos casos, estas compañías o personas no pudieran acogerse a esta causal de fuerza mayor o que la emergencia no pueda dar origen a otros eventos de igual magnitud, como órdenes de autoridad local, entre otros. Al respecto, el Código Civil en su artículo 30, al definir el concepto de fuerza mayor, ejemplifica específicamente como un caso de fuerza mayor "*los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público*". Por lo expuesto, es claro que aun cuando la emergencia decretada por la COVID-19 no paralice las actividades mineras, pueden existir actos de autoridad que impidan el desempeño de las mismas.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, no es de recibo los argumentos esgrimidos por el recurrente frente al hecho notorio del incumplimiento a la obligación contractual de la presentación del Programa de Trabajos y Obras –PTO, así como también es cierto que el mismo se hizo exigible mucho antes de la



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(15/03/2023)**

declaratoria de Emergencia, y hoy casi tres años después de su declaratoria los titulares mineros de la referencia no han dado cumplimiento con su presentación.

vi) Sobre el hecho cuarto: (*numeral repetido*): descrito en el recurso de reposición como “(...) **el título minero se encuentra a la fecha con el cumplimiento de los requerimientos que han sido debidamente notificados por la entidad, (...) por lo cual también vemos con desacierto el requerimiento previo a caducidad a sabiendas que se cuenta con póliza minero ambiental vigente.**”

La Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia cuenta con plataformas o canales como el Sitio web MERCURIO y Anna Minería para que los beneficiarios de los títulos mineros presenten y cumplan con las obligaciones de los requerimientos impuestos y se evidencie su presentación, procediendo a dar traslado a la parte técnica para su eventual evaluación y aprobación si cumple con lo indicado en los conceptos técnicos de evaluación documental y especificación, y por tal motivo esta Delegada requirió bajo causal de caducidad la presentación de la póliza de cumplimiento de disposiciones legales dado que no se evidenció en los canales del Sitio web su presentación, y es que se dificulta conocer el cumplimiento de requisitos si estos no se presentan en debida forma y en el tiempo que se requieren.

Seguidamente, es de menester aclarar que, los titulares mineros no se encuentran al día en sus obligaciones, más si se encuentran incursos en la imposición de otra multa derivado del incumplimiento a la presentación de los formatos básicos mineros en la plataforma Anna Minería, tal y como lo establece el Auto No. **2021080001702** del 07 de mayo del 2021, así como la declaratoria de la caducidad del contrato de concesión de la referencia por el incumplimiento grave y reiterado al Programa de Trabajos y Obras –PTO, tal y como lo establece el Auto No. **2023080037382** del 24 de febrero de 2023, notificado por Estado No. 2492 del 02 de marzo de la presente anualidad, así como a la imposición de una multa por el incumplimiento del Formato Básico Minero Anual del año 2022.

Se concluye entonces que la normatividad ya expuesta se aplicó conforme a derecho y como consecuencia de ello se garantizó el debido proceso ajustado a la Ley aplicable para el caso concreto de acuerdo con la falta grave efectuada.

Conforme a lo anterior, esta Delegada **NO** accederá a reponer la Resolución No. 2023060000683 del 12 de enero de 2023, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD Y BAJO APREMIO DE MULTA DENTRO DE LAS DILIGENCIAS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No 7679 (B7679005) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**”.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER la Resolución No. 2023060000683 del 12 de enero de 2023, “POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD Y BAJO APREMIO DE MULTA DENTRO DE LAS DILIGENCIAS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(15/03/2023)

*MINERA CON PLACA No 7679 (B7679005) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES*", notificada por edicto con fecha de fijación del día 13 de febrero de 2023 y desfijado el día 17 de febrero de 2023, toda vez que no comparecieron a las citaciones enviadas el día 26 de enero de 2023 y 01 de febrero de 2023 a los señores **MARCO ANTONIO OSORIO PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No **71.081.630** y **DANIEL ENRIQUE ROLDÁN MARULANDA**, identificado con cédula de ciudadanía No **8.010.381**, son titulares del Contrato de Concesión Minera con placa No **7679**, para la explotación técnica y explotación económica de una mina de **ORO, PLATA, COBRE, ZINC, PLATINO, MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **AMALFI** de este Departamento, suscrito el día 09 de diciembre de 2009 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 18 de mayo de 2010, bajo el código No. **B7679005**, acorde con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR** que, por tratarse de obligaciones claras expresas y actualmente exigibles, prestan mérito ejecutivo para efectuar el correspondiente procedimiento de cobro coactivo.

**ARTICULO TERCERO:** Notificar personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido. En caso de que no sea posible la notificación personal, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

**ARTICULO CUARTO:** Contra el presente Acto administrativo, no procede recurso alguno debido a que con este se concluye el procedimiento administrativo, esto, a las luces del numeral 2 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Medellín, el 15/03/2023

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA  
SECRETARIO DE DESPACHO

	NOMBRE	FECHA
Proyectó	Gustavo Alonso Ortiz Álzate - Abogado Secretaría de Minas (Contratista)	08/03/2023
Revisó	Vanessa Suárez Gil - Coordinadora Secretaría de Minas (Contratista)	08/03/2023

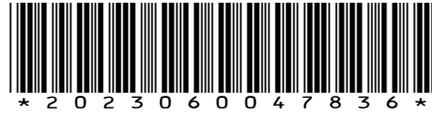
Proyectó: GORTIZAL

Aprobó:



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(15/03/2023)**